Núm. 4418
Fecha: 21 de marzo de 1991 4:00 p.m.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
San Juan, Puerto Rico

ENMIENDAS AL REGLAMENTO INTERNO PARA EL PROCEDIMIENTO DE PRONTO PAGO A SUPLIDORES DE BIENES Y SERVICIOS AL DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES

Propósito

Enmendar los Artículos IV y VII del Reglamento Interno para el Procedimiento de Pronto Pago a Suplidores de Bienes y Servicios al Departamento de Recreación y Deportes a los fines de eliminar el término de radicación de las facturas así como establecer el requerimiento de pago a tenor con lo dispuesto en el Artículo 3 y 4 de la Ley 25 del 8 de diciembre de 1989.

ARTICULO I - Base Legal

En virtud de las disposiciones del Artículo 11 de la Ley 126 del 13 de junio de 1980 (Sección 442j, Título 3 L.P.R.A.), del Artículo 6 de la Ley 25 del 8 de diciembre de 1989 y de conformidad con lo dispuesto bajo el Capítulo II de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, se enmienda este Reglamento.

ARTICULO II - Enmiendas

Se enmienda al Artículo IV a los fines de que lea:

ARTICULO IV - Trámite----------

Todo proveedor----------

---.

Los proveedores someterán su factura acompañada de una copia de la Orden de Compra y del Conduce de Entrega, en los casos de Bienes y del Contrato cuando se trate de servicios, ante la Oficina de Compras a los fines del trámite de pago a través del Departamento de Hacienda o del Pagador Especial, según sea el caso.

ARTICULO V - Entrega----------

*****

ARTICULO VII - Requerimiento de Pago

Cuando un proveedor no recibiera el pago de su factura dentro del término de días señalado por la Ley 25 del 8 de diciembre de 1989 podrá presentar ante el Secretario un requerimiento por escrito, acompañado de los documentos pertinentes solicitando el pago en un término de diez (10) días laborables contados a partir de la fecha de radicación de éste. El Secretario o su representante autorizado contestará por escrito el requerimiento exponiendo si existe alguna controversia que impida que el pago se haya procesado conforme a lo establecido en la ley.

De no existir controversia, la Oficina de Compras deberá tramitar ante el Departamento de Hacienda o Pagador los documentos necesarios para procesar el pago dentro de un término que no excederá los cinco (5) días laborables contados a partir de la fecha de radicación del requerimiento.

ARTICULO III - Cláusula de Separabilidad

Si cualquier palabra, artículo o parte de estas enmiendas al Reglamento fuese declarado inconstitucional o nulo por el Tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes del mismo, si no que su efecto se limitará a la palabra, oración, artículo o parte específica así declarada y no se entenderá que afecta o perjudica en en sentido alguno la aplicación o validez en cualquier otro caso.

ARTICULO IV - Vigencia

Estas enmiendas entrarán en vigor a partir de los treinta (30) días despuest de su radicación ante el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de marzo de 1991.

Leonardo González Rivera
Secretario